

**RV: RADICADO: 05266310300320230014800// CONTESTACIÓN DEMANDA//
DEMANDANTE: SOL BEATRIZ LOPEZ, DEMANDADO: CORPORACIÓN IR SIENDO FELICES**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 8:04

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PODER PARA REPRESENTAR (1).pdf; CAMARA COMERCIO.pdf; Resolución No.013 del 11 de mayo de 2023.pdf; RESOLUCION SUPERSOCIEDADES.PDF;

RDO: 2023 - 00148

DTA

Agradecemos que, a partir de la fecha, los procesos de habeas corpus y tutelas, sean remitidos al Correo Institucional tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos y documentos penales deben remitirse al correo cseradenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co; las demandas civiles, laborales y de familia al correo demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co y los memoriales o documentos para estas áreas al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cordialmente:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: delio posada <delioposada@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 12:17

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 05266310300320230014800// CONTESTACIÓN DEMANDA// DEMANDANTE: SOL BEATRIZ LOPEZ, DEMANDADO: CORPORACIÓN IR SIENDO FELICES

Señor.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E. S. D.

Referencia: VERBAL- DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.

Demandante: Sol Beatriz López Jaramillo y otras.

Demandado: Corporación Ir siendo felices- CIRFELIZ-

Radicado: 05266310300320230014800

Asunto: Contestación de la demanda.

DELIO POSADA RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.8.434.540 expedida en Itagüí y portador de la T.P. N° 170.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la corporación **IR SIENDO FELICES NIT. 9014593992** de acuerdo con el poder especial a mi otorgado por la señora **SILVIA ELENA PULGARIN LONDOÑO** representante legal de la corporación, dentro de los términos establecidos por la ley me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente forma.

Agradezco la atención prestada, favor acusar recibido.

Atentamente,

--

Delio Posada Restrepo

Abogado de la U de M

Especialista en derecho comercial

Especialista en derecho administrativo

Conciliador en derecho

Avaluador

E- mail: delioposada@gmail.com

3012783218

Aviso Legal: Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala y/o errónea. Si usted lo ha recibido este mensaje por error, este, todas sus copias y archivos adjuntos, deben ser eliminados de sus sistemas y disco duro inmediatamente y notifique al remitente. Si usted no es el destinatario final, no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje.

This message is intended exclusively for the named person or people. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. if you

receive this message in error, please immediately delete it, all copies and included files of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender.

**Señor.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E. S. D.**

Referencia: VERBAL- DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA.

Demandante: Sol Beatriz López Jaramillo y otras.

Demandado: Corporación Ir siendo felices- CIRFELIZ-

Radicado: 05266310300320230014800

Asunto: Contestación de la demanda.

DELIO POSADA RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.8.434.540 expedida en Itagüí y portador de la T.P. N° 170.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la corporación **IR SIENDO FELICES NIT. 9014593992** de acuerdo con el poder especial a mi otorgado por la señora **SILVIA ELENA PULGARIN LONDOÑO** representante legal de la corporación, dentro de los términos establecidos por la ley me permito contestar la demandad de la referencia de la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de las pretensiones elevadas por parte de las demandantes dado que no les asiste razón en su pretensión de que declare la nulidad de la asamblea del 16 de diciembre de 2022 de la corporación IR SIENDO FELICES.

Las razones que fundamentan la oposición a las pretensiones se encuentran debidamente tratadas en el acápite de las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto que en el año 2021 se creo la CORPORACION IR SIENDO FELICES “CIRFELIZ” y que estaba integrada por 5 corporadas.

2. Es cierto lo manifestado por parte de la demandante en el entendido de la citación realizada para la reunión ordinaria de la asamblea para el día 16 de diciembre de 2022.
3. Es cierto que las demandantes acudieron a la reunión de la asamblea ordinaria de la corporación el día 16 de diciembre de 2022, lo que se debe agregar es que el 100 por ciento de las corporadas asistió a la reunión razón por la cual la asamblea tenía las potestades de deliberar por derecho propio.
4. No le asiste la razón a la apoderada en sus manifestaciones y estas son simple apreciaciones de la apodera y que no debe en ningún momento en sus escritos atacar el buen nombre de la contraparte, no es viable que un profesional del derecho realice afirmaciones que mi poderdante ha tomado como ofensivas y como poco respetuosas en su contra.

Este Hecho es ininteligible, pero de lo poco que se logra extraer es menester manifestarle al despacho que no le asiste razón a la togada demandante en el entendido de que la razón para que no se les permitirá votar a las corporadas fundadoras es que estas están incumpliendo con las obligaciones que tienen con la corporación en el entendido de que no han pagado la cuota anual equivalente a un 5% de un salario mínimo que deben pagar todas las corporadas incluyendo las fundadoras.

En este orden de ideas al ser las demandantes en su calidad de corporadas fundadoras deudoras de la corporación en cuanto a los aportes anuales estas no están habilitadas para poder votar en la asamblea, pero si podrán asistir a la misma y dar su punto de vista, que fue lo que efectivamente sucedió, es decir, se permite la asistencia de las corporadas por derecho propio previa citación y una vez se encuentra presente el 100% de las corporadas se procede a desarrollar el orden del día, pero bajo el entendido de que las corporadas inhábiles no podrán ejercer su derecho al voto hasta tanto no estén al día con los pagos a realizar a la corporación.

5. Es cierto que en la reunión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2022 se tomaron las decisiones que son enunciadas por parte de la demandante.
6. Es parcialmente cierto lo manifestado por parte de la demandante ya que es cierto que “Sol Beatriz López y Beatriz Elena Betancur de manera presencial, y la señora Mónica Viviana López fue representada por medio de poder amplio y suficiente con autenticado notarial.”

En lo que no le asiste la razón a la demandante es que sus representadas tuviesen la posibilidad de votar tanto el orden del día como el resto de decisiones que se tomarían dentro de la reunión ordinaria de la asamblea de la corporación y esto que sus derechos como corporadas de votar en la asamblea se suspenden hasta tanto no estén a paz y salvo en sus

obligaciones con la corporación, razón por la cual sus prohijas se deben tener en cuenta es en el quorum deliberatorio mas no en el quorum decisorio.

7. No es un hecho es una simple afirmación de la parte demandante que carece de cualquier asidero factico o jurídico, es decir, la parte demandante realiza juicios de valor que no son dables en esta instancia en que se deben es contar los hechos que dan origen a una pretensión y no proceder a realizar conjeturas previas al debate procesal.
8. No le asiste la razón a la parte demandante ya que un error en la transliteración de un acta de asamblea no significa que seba invalidar la misma, esto en el entendido de que la asamblea se reunió por derecho propio y con todas las solemnidades del caso.

Es por lo anterior, que al haberse presentado la totalidad de las corporadas a la asamblea tal y como lo relata la parte demandante se sanea cualquier vicio en la citación a la asamblea ya que se logro el fin de la citación que es lograr la comparecencia del 100 de corporadas, pero se debe tener en cuenta que pese a que exista un quorum deliberatorio conformado por la totalidad de corporadas esto no significa que la totalidad está habilitada para votar.

9. Es parcialmente cierto que se comete una inexactitud al momento de manifestar “con un quórum del 100% de los asociados”, pero esto no es razón suficiente para manifestar que se vulnera algún derecho de una corporada, se debió tener cuidado en este tema dado que son mujeres que luchan por la reivindicación de los derechos de las mismas y por lograr una inclusión social y la igualdad material ante los hombres.

Pese a todo lo anterior se debe reiterar que al haberse presentado la totalidad de las corporadas a la asamblea tal y como lo relata la parte demandante se sanea cualquier vicio en la citación a la asamblea ya que se logró el fin de la citación que es lograr la comparecencia del 100 de corporadas, pero se debe tener en cuenta que pese a que exista un quorum deliberatorio conformado por la totalidad de corporadas esto no significa que la totalidad está habilitada para votar.

Es por lo anterior que se deben tener como legales y totalmente apegadas a derecho las decisiones tomadas en el acta de asamblea de la corporación el día 16 de Diciembre de 2022.

10. Es parcialmente cierto dado que los articulo 22 y 18 de los estatutos de la corporación si rezan lo traído a colación por parte de la demandante, lo que no es cierto es que se le haya vulnerado derecho alguno a las corporadas fundadoras, ya que estas estaban inhabilitadas para votar por estar en mora con la corporación.

11. No es cierto lo manifestado por parte de la demandante ya que no le asiste la razón en lo manifestado y mucho menos en la consecuencia que pretende endilgar a sus manifestaciones como lo es la no validez de la reunión de la asamblea de corporadas del 16 de diciembre de 2022.
12. Es parcialmente cierto lo manifestado por parte de la demandante ya que el artículo 16 de los estatutos efectivamente reza lo manifestado por esta, pero lo que no es cierto es que la demandante y corporada BEATRIZ ELENENA BETANCUR CASTAÑEDA haya cumplido con sus obligaciones como corporada ya que esta no ha cumplido con el pago de sus obligaciones dinerarias con la corporación.
13. No es un hecho son simples apreciaciones realizadas por parte de la parte demandante, que carecen de sustento fáctico o jurídico y que se logrará demostrar que el actuar anómalo no proviene de la parte demandada sino de la parte demandante, como por ejemplo lo es enviar un acta de asamblea a la cámara de comercio en la cual se realizan varias afirmaciones que no se compadecen con la realidad y que podrán terminar en manos de la fiscalía general de la nación y que en su debido momento se le solicitara al señor juez compulse las correspondientes copias.
14. Es falso ya que nunca se realizó una denuncia ante cámara de comercio del aburra sur, lo que se interpuso fue un recurso de reposición en contra de la inscripción del acta del 16 de diciembre de 2022, reposición que por cierto fue despachada de forma desfavorable para las hoy demandantes dentro del proceso que nos trae a colación y esta decisión fue nuevamente ratificada por la superintendencia de industria y comercio.

EXCEPCIONES

1. TEMERIDAD Y MALA FE.

En nuestro ordenamiento jurídico se define la temeridad o mala fe en diferentes formas entre las cuales tenemos las siguientes:

En el código de procedimiento civil en su artículo 74 se define así:

“Art. 74.- Modificado. D. 2282 de 1989, art. 1º num. 30. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.” Subraya fuera del texto

Por su parte la Sentencia T-655/98 define la temeridad y mala fe así:

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.”

Para el caso que nos trae a colación se determina una intención por parte del demandante de dejar sin efectos un acta de asamblea sin tener ningún tipo de fundamento factico, esto en el entendido de que se trata de alegar una nulidad en la citación para la asamblea de la corporación, pero debe tener en cuenta que la finalidad del tiempo que se habla en los estatutos de 15 días es para que se garantice la comparecencia de la totalidad de las corporadas a la asamblea, vicio de forma que fue saneado por las mismas demandantes al momento de asistir a la reunión de asamblea programada para el día 16 de diciembre de 2022.

De acuerdo a manifestado con antelación se encontraba presente el 100% de las corporadas razón por la cual la asamblea se reunió por derecho propio.

Ahora la mala fe se deja ver en las actuaciones posteriores a dicha asamblea en las cuales las demandantes intentaron el registro de un acta de asamblea ante cámara de comercio del aburra sur, en la cual se intento realizar cambio de representante

legal de la corporación y que esta actuación debe ser puesta en conocimiento de la fiscalía general de la nación por parte del despacho, razón por la cual se solicita se compulse copias a la fiscalía general de la nación.

SE anexa la devolución de plano del acta que se intento registrar por parte de las demandantes ante cámara de comercio, en la cual se puede observar la temeridad y mala fe con la cual se ha actuado dentro del proceso, es decir, se ha intentado cambiar de representante legal de la corporación sin que se hubiese cumplido con alguna solemnidad y además actúan sin tener el derecho de actuar, esto es no se pueden reunir sin una citación emanada de la representante legal.

Es por lo anterior que se debe decretar la prosperidad de la presente excepción y decretar por no probadas las pretensiones elevadas por parte del demandante.

2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La causa para demandar son aquellos hechos que dan origen a la vulneración de un derecho de índole sustancial y que por su ocurrencia permite que la persona que sufre dichos perjuicios pueda acudir a la jurisdicción para que se proteja el derecho que esta siendo amenazado por parte de la parte pasiva o demandada.

Para el caso en concreto a las demandadas no tienen una causa real para poder acudir ante la jurisdicción para lograr que se declare la nulidad de una acta de asamblea, esto en el entendido de que las demandadas dentro del presente proceso cumplieron con todos los requisitos exigidos en los estatutos para la realización de la reunión de asamblea de la corporación el día 16 de Diciembre de 2022.

Esta manifestación se realiza dado que el único defecto de forma que se presento fue en la citación para dicha reunión de la asamblea de la corporación, pero esta como ya se dijo fue saneada en virtud de la comparecencia efectiva del 100% de las corporadas, incluyendo obviamente a las demandantes.

Asi mismo, se hizo respetar los estatutos en cuanto a que no eran hábiles para votar las decisiones de la asamblea de la corporación aquellas corporadas que no estuviesen al día con las obligaciones en favor de la corporación y para el caso que nos trae a colación las demandantes para el día 16 de diciembre del año 2022 las demandantes adeudaban el aporte del 5% de un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual podían estar presentes en la asamblea y deliberar pero al momento de decidir no estaban habilitadas para tales fines.

Es por lo anterior que se debe decretar la prosperidad de la presente excepción y decretar por no probadas las pretensiones elevadas por parte del demandante.

PRUEBAS.

Sírvase decretar como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Poder a mi otorgado.
2. Resolución 303-008374 de fecha 2 de junio de 2023 de la superintendencia de sociedades.
3. Resolución 013 del 11 de mayo de 2023 de la Cámara de Comercio del Aburra sur.
4. Rechazo de plano de solicitud de cámara de comercio.

B. TESTIMONIALES.

1. SILVIA ELENA PULGARIN LONDOÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 21.529.944, se puede ubicar en el email piecfa@yahoo.com.mx y en el abonado telefónico 3117724335 y este podrá dar fe de cómo se desarrolló la asamblea del 16 de diciembre de 2022.
2. RAMIRO VARGAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía 70.548.788, se puede ubicar en el email ramiro vargasm@gmail.com y en el abonado telefónico 3148920511 y este podrá dar fe de como se desarrollo la asamblea del 16 de diciembre de 2022.
3. FALCONERY PIEDRAHÍTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 43.047.389, se puede ubicar en el email piecfa@yahoo.com.mx y en el abonado telefónico 3128108238 y este podrá dar fe de cómo se desarrolló la asamblea del 16 de diciembre de 2022.
4. JHOANA MARCELA VELEZ OCAMPO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 43.188.739, En el abonado telefónico 3117724335 y este podrá dar fe de cómo se desarrolló la asamblea del 16 de diciembre de 2022.
5. JUAN SEBASTIAN PINEDA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 21.529.944, se puede ubicar en el email sebastian00@hotmail.es y en el abonado telefónico 3128068552 y este podrá dar fe de cómo se desarrolló la asamblea del 16 de diciembre de 2022.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a las señoras **SOL BEATRIZ LOPEZ JARAMILLO, BEATRIZ ELENA BETANCUR CASTAÑEDA Y MONICA VIVIANA LOPEZ JARAMILLO** el cual se realizará en la fecha y hora que el despacho destine para tales fines.

ANEXOS.

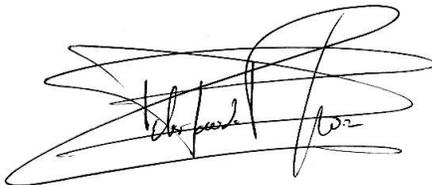
Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones me ubico en la calle 37 D numero 81 a 23 de Medellín, celular 3012783218 y correo electrónico delioposada@gmail.com.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delio Posada Restrepo', written over a large, stylized scribble.

DELIO POSADA RESTREPO.
C.C. N° 8.434.540
T.P. N°. 170.383 del C. S. de la Judicatura.
EMAIL. delioposada@gmail.com

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

SILVIA ELENA PULGARIN LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 21.529.944, persona mayor y vecina de esta ciudad, actuando como representante legal de la corporación "Ir siendo felices" NIT 901459399, me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente al doctor **DELIO POSADA RESTREPO**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía número 8.434.540, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 170.383 del C.S.J, para que represente los intereses dentro del proceso verbal- Impugnación de actos de asamblea.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades en especial la de representar, notificar, presentar demanda, solicitar medidas cautelares, CONCILIAR, contestar, desistir, transigir, cobrar, pedir, proponer excepciones, sustituir, recibir, reasumir, aportar pruebas, renuncia y de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase señor funcionario reconocer personería al abogado Delio Posada Restrepo en los términos del poder.

El correo electrónico de mi apoderado es delioposada@gmail.com registrado en el consejo superior de la judicatura.

Atentamente,


SILVIA ELENA PULGARIN LONDOÑO
CC 21.529.944
REPRESENTANTE LEGAL CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"


DELIO POSADA RESTREPO
CC 8.434.540
T.P 170.383 del C.S.J

n3c NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Envigado. 2023-07-05 11:16:28 Documento: ijr06

Ante el despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, compareció:
PULGARIN LONDOÑO SILVIA ELENA
Identificado con C.C. 21529944

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.


11-0c8453c0

X 
Firma compareciente:
FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE ENVIGADO





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CALLE 48 NO 50-16
Teléfonos: 444-23-44 ITAGUI

La CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR ha recibido el(los) documento(s) presentado(s) por usted y se permite comunicarle que, el (los) documento(s) de la referencia ha(n) sido revisado(s) de acuerdo con el control formal de legalidad que ejerce la Cámara de Comercio en atención a las normas que regulan los registros delegados, y por lo tanto, se abstiene de registrarlos, ya que no se observan los siguientes requisitos:

DEVOLUCION DE PLANO

Señor(es): CORPORACION
Devolución No. : 2988
Fecha de la abstención. : 20230428

Expediente afectado: S0002260
Nombre afectado: CORPORACION

Tipo de trámite: 2.- REGESADL - NOMBRAMIENTOS DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Número de radicado: 10435102

MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

1.) Documentos Sin todos los requisito legales.

Reingresaron para estudio dos actas del 31 de marzo de 2023, de reunión ordinaria anual de la asamblea general de corporadas y fundadoras con contenidos distintos.

1. La primera acta, la cual ingresó para estudio el 4 de abril de 2023 y fue devuelta mediante comunicación del 17 de abril de 2023, reingresó sin modificaciones, por lo cual conserva las causales de devolución ya informadas, las cuales se transcriben a continuación.

CONVOCATORIA.

Allegaron para registro, Acta No 001 del 31 de marzo de 2023, que da cuenta de reunión ordinaria anual de la asamblea general de corporadas y fundadoras. En la reunión se encontraron deliberando 3 de las 5 personas fundadoras, presentándose así, quórum para deliberar, según los estatutos. No obstante lo anterior, en el acta no hay evidencia que la reunión se haya citado como lo establecen los estatutos sociales, siendo esto necesario, toda vez que a la reunión no asistieron la totalidad de las personas fundadoras.

El artículo 24 de los estatutos, establece los siguientes elementos de convocatoria para las reuniones ordinarias de la asamblea:

"1. Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias serán citadas por la persona que esté a cargo de la Dirección, y en su ausencia, serán citadas por las personas suplentes del mismo cargo. Todas las convocatorias se realizarán por escrito, o por correo electrónico, o por aviso en cartelería, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias.

2. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará con una antelación de mínimo quince días hábiles, mientras que, para las reuniones extraordinarias se realizará con mínimo cinco días calendario de antelación."

FIRMA DE LA COMISIÓN VERIFICADORA DEL ACTA.

En el punto 4 del acta designaron como comisionada para verificar el acta a Mónica López, no obstante, en el acta no consta su firma.

El artículo 189 del Código de Comercio, establece "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto."

Por lo tanto, en el acta no se dio cumplimiento a la norma citada, toda vez que no se encuentra firma por la persona designada para su verificación.

2. La segunda acta, le adicionaron el título de CONVOCATORIA y señalaron que la reunión fue citada por la directora Silvia Pulgarín por medio de correo electrónico y adjuntaron comunicación de la citación, la cual tiene fecha del 31 de marzo de 2023. Además de lo anterior se adicionó la firma de Mónica Lopez, la cual fue designada como comisionada para verificar el acta. El resto del contenido del acta, no sufrió variaciones.

Al realizar control de legalidad a la segunda acta, se encuentra que, si bien indicaron que la reunión fue citada por la directora, por medio de correo electrónico, dieron cumplimiento parcial de los

requisitos de convocatoria que señala el artículo 24 de los estatutos, en razón a que no consta que la reunión haya sido citada con 15 días hábiles de antelación, como lo regula el artículo antes mencionado. A su vez la comunicación de citación que adjuntaron al acta, tiene fecha del 31 de marzo de 2023, esto es, el mismo día de la reunión.

El numeral 1.5.2.2, Capítulo Primero, de la Circular externa del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, establece lo siguiente:

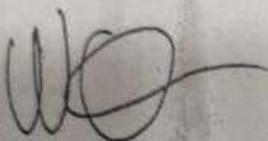
"Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9, de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace."

En virtud de lo anterior, no es procedente el registro de la documentación allegada, toda vez que reingresaron para registro, dos actas de la misma fecha con contenidos diferentes y además en las dos actas, no hay evidencia que, para la reunión ordinaria anual del 31 de marzo de 2023 de la asamblea de fundadoras, se haya cumplido con los tres elementos de convocatoria que regula el artículo 24 de los estatutos sociales.

Esta es una DEVOLUCIÓN DE PLANO y no permite el reingreso de los documentos radicados.

Cordialmente



Tel: 004 994 2344
Ext 1540

SANTIAGO GALEANO TRUJILLO

Esta es una DEVOLUCIÓN DE PLANO y no permite el reingreso de los documentos radicados.

Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**. Los recursos deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la presente nota de devolución y podrán radicarse a través de una de las sedes de la Cámara de Comercio Aburrá Sur (artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De no interponerse los recursos administrativos en los términos de ley, los interesados podrán solicitar la devolución de los derechos de inscripción a favor de Cámara e Impuesto de Registro pagados por el trámite. En todo caso, la devolución del impuesto de registro solo podrá intentarse dentro de los términos de caducidad previstos en el artículo 15 del Decreto 650 de 1996.

Notifíquese.



Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de una inscripción en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

La Representante Legal de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 25 de los Estatutos de la Cámara.

Considerando:

1. Que el día 16 de marzo de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR** inscribió bajo el No. 14259 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de representante legal suplente de la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"**, decisión aprobada mediante Acta del 16 de diciembre de 2022 de la Asamblea General de Corporadas de la mencionada Entidad sin Ánimo de Lucro.

2. Que el día 27 de marzo de 2023, las señoras SOL BEATRIZ LÓPEZ JARAMILLO y BEATRIZ ELENA BETANCUR CASTAÑEDA (si bien el documento aparece firmado por la señora MÓNICA VIVIANA LÓPEZ JARAMILLO, ella no se hace presente al momento de radicar el recurso), actuando en calidad de miembros fundadores de la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"** (información que se validó en el documento de constitución de la entidad), presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Registro No. 14259 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del 16 de marzo de 2023; manifestando lo siguiente principalmente:

La convocatoria para la reunión ordinaria se realizó el día lunes 12 diciembre de 2022 y la reunión fue celebrada el viernes 16 de diciembre de 2022, es decir, con dos días hábiles. En el artículo 24 de los estatutos se establece que debe ser con 15 días hábiles de antelación la convocatoria.

El acta carece de requisitos, tales como: No tiene número de orden, no tiene objetivo de la reunión, no contiene la forma como se realizó la convocatoria, ni el número de votos. No contiene la asistencia, indicando los integrantes con sus nombres y firmas.

Al no aprobar el orden del día, no se contabilizó nuestra votación, en los puntos desarrollados en la reunión. Esto prueba que no fue votación unánime, como se afirma en el Acta, por cuanto a partir del segundo punto del orden del día, nos fue violado y vulnerado el derecho a continuar votando.

La Asamblea General NUNCA se ha reunido para decidir sobre las supuestas sanciones y remoción de la Corporación y del cargo de directora suplente y representante legal, de Mónica Viviana López Jaramillo y sobre la amonestación y expulsión de Beatriz Betancur Castañeda.

Se hace relación a la expulsión de manera irregular de la señora Beatriz Elena Betancur.

Vía correo electrónico del 27 de marzo de 2023, la señora Beatriz Elena Betancur Castañeda, anexó al recurso 5 audios; no obstante, frente a los mismos la Cámara de

Comercio no se pronunciará, por considerar que su competencia se ciñe a la revisión formal del acta presentada para registro.

3. Que la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, enviando la comunicación correspondiente el día 30 de marzo de 2023, al correo electrónico silviaepl0270@hotmail.com, informado por la entidad en su registro.

4. El Doctor Delio Posada Restrepo, actuando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"**, según poder otorgado por la representante legal de la entidad Silvia Elena Pulgarín Londoño, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2023, manifestó principalmente frente al recurso:

Es menester manifestar que ninguno de los actos que han sido alegados por parte de las recurrentes se encuentran tipificados como causales de no inscripción del acta o que sea causal de rechazo de la solicitud de registro, para el caso que nos trae a colación las recurrentes ni siquiera han hecho mención a cual es la ilegalidad que se presenta en el acta que atacan y por lo tanto no hay una razón visible para reponer el acto administrativo que inscribió el acta de la asamblea recurrida.

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Como se puede ver dentro de los elementos que se aducen como pruebas, dentro del acta se cumplió con todos los aspectos formales de la suscripción, elaboración y registro del acta, si lo que se pretende es atacar el contenido del acta se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto y no proceder a realizar solicitudes a la cámara de comercio cuando esta no tiene dichas potestades.

Es por todo lo anterior que no se debe reponer el recurso de reposición interpuesto y se debe dejar en firme el registro del acta que esta siendo cuestionada en el presente proceso.

5. Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

5.1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio

En diferentes oportunidades la Superintendencia de Sociedades se ha manifestado frente a la naturaleza de las Cámaras, indicando al respecto:

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

W

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.¹

5.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

La Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, determina el control de legalidad con el que deben actuar las cámaras de comercio en lo que tiene que ver con la revisión de los actos, contratos y documentos que se presenten para registro por parte de las Entidades sin Ánimo de Lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Específicamente establece:

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, la Cámara realizó el siguiente control de legalidad al Acta del 16 de diciembre de 2022 de la Asamblea General de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**:

5.2.1. Órgano competente para efectuar el nombramiento de los representantes legales. El artículo 25 de los estatutos de la Corporación, establecen que es facultad de la Asamblea General, la designación de la persona que ocupará el cargo de Directora y Representante Legal y sus suplentes. El Acta recurrida es una reunión de la Asamblea General de Corporadas, con lo cual se cumple con el requisito de órgano competente para efectuar el nombramiento.

5.2.2. Convocatoria, quorum y mayorías. De acuerdo con el acta se encontraban reunidas el 100% de las asociadas, es decir, estaba la totalidad de las corporadas, por lo cual realizar un control estricto a la convocatoria no tendría sentido, toda vez que la finalidad de la convocatoria es garantizar la concurrencia de los miembros del órgano que se reúne.

Por otra parte, la validez de la decisión de restringir el derecho a voto a las señoras Sol Beatriz López, Beatriz Betancur y Mónica Viviana López, no hace parte del control de legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio frente a una asamblea; no obstante lo anterior, si no se está de acuerdo con lo decidido al respecto, corresponderá a quienes se sientan afectados, realizar las acciones judiciales correspondientes para defender sus derechos. Al momento de tomar la decisión fue aprobada por quienes en el acta y según la reunión, constituían el 100% de las personas con derecho a voto.

¹ Resolución No. 303-009678 del 12 de mayo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, entre otras

5.2.3 **Aplicación del artículo 189 del Código de Comercio.** El Acta registrada, además de contener lo indicado en los numerales 5.2.1. y 5.2.2. de la presente resolución, contenía:

En el numeral cuarto designaron una comisión para aprobar el texto del acta, conformada por las señoras Falconery Piedrahita y Silvia Pulgarín, las cuales firmaron el acta en señal de aprobación de su texto.

Siendo las 6:30 p.m. se da por terminada la asamblea general ordinaria.

Para constancia, firman:



Silvia Pulgarín L.
SILVIA PULGARÍN L.
Presidenta Asamblea

Falconery Piedrahita C.
FALCONERY PIEDRAHÍTA C.
secretaria

Al momento de efectuar el nombramiento de la señora Falconery Piedrahita Calle representante legal suplente, se aprobó por unanimidad.

La copia del acta presentada para registro se encontraba debidamente autorizada por la secretaria de la reunión, la señora Falconery Piedrahita Calle.

Silvia Pulgarín L.
SILVIA PULGARÍN L.
Presidenta Asamblea

Falconery Piedrahita C.
FALCONERY PIEDRAHÍTA C.
secretaria

Esta acta es fiel copia tomada de la original,

Falconery Piedrahita C.
FALCONERY PIEDRAHÍTA CALLE
Secretaria de la Asamblea

El acta tiene la firma de la señora Silvia Pulgarín L. y Falconery Piedrahita C., en calidad de presidente y secretaria de la reunión, respectivamente.

W

Por lo anterior, el acta cumplía con los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio; igualmente es importante aclarar frente al recurso, que no son requisitos de las actas: Número de orden, objetivo de la reunión, constancia escrita de la asistencia de las personas integrantes con sus firmas.

De igual manera, anexaron carta de aceptación al cargo de la persona nombrada, señora Falconery Piedrahita C. y al validar la identificación en la página de la Registraduría fue exitosa. Se aclara que el documento fue radicado por la señora Silvia Elena Pulgarín Londoño (actual representante legal), a quien igualmente se le validó la identidad de forma exitosa al momento de radicar la solicitud de registro.

5.3. Presunción de autenticidad del documento presentado

El contenido del documento presentado para registro se presume auténtico, hasta tanto una autoridad competente no establezca lo contrario, tal como lo ha establecido el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010:

Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

...
Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.

Ante la presunción de autenticidad del Acta del 16 de diciembre de 2022 y mientras una autoridad competente no defina lo contrario, la Cámara aceptará como válidas las decisiones aprobadas en la misma.

Frente a todo lo mencionado hasta el momento, es importante resaltar que las Cámaras de Comercio tienen un control de legalidad taxativo, reglado y subordinado a la ley al momento de verificar los requisitos formales de los diferentes documentos que se presentan para inscripción en los diferentes registros que se encuentran a su cargo, entre estos el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro; en el caso en estudio, el documento presentado para registro cumplía con todos los requisitos aplicables para inscribir un nombramiento.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio Aburrá Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el acto administrativo de registro No. 14259 del 16 de marzo de 2023 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, por medio del cual se inscribió el nombramiento de representante legal suplente de la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"**, decisión aprobada mediante Acta del 16 de diciembre de 2022 de la Asamblea General de Corporadas de la mencionada Entidad sin Ánimo de Lucro.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **DELIO POSADA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.434.540, portador de la Tarjeta

110

Profesional No. 170.383 del C. S. de la J., para representar a la CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES" en los términos del poder conferido. El correo electrónico del abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura es: delioposada@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **SOL BEATRIZ LÓPEZ JARAMILLO** y **BEATRIZ ELENA BETANCUR CASTAÑEDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 42.750.938 y 43.090.518, respectivamente y a la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"**, identificada con el NIT 901.459.399-2 y a su apoderado, Doctor **DELIO POSADA RESTREPO**, entregándoles copia íntegra de la misma, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLYAM MESA ARANGO
Presidenta Ejecutiva



WALTER ORTIZ MONTOYA
Secretario



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-524091

Tipo: Salida Fecha: 20/06/2023 11:12:37 AM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 800157427 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104067
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008374

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

- 1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.
- 1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

- 2.1. El 16 de marzo de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR** (en adelante la "CCAS") inscribió con el Acto Administrativo n.º 14259 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento del representante legal suplente de la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"**, decisión contenida en el Acta del 16 de diciembre de 2022 de reunión ordinaria de asamblea de corporadas.
- 2.2. El 27 de marzo de 2023, **SOL BEATRIZ LÓPEZ JARAMILLO, BEATRIZ ELENA**

¹ **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

BETANCUR CASTAÑEDA y **MÓNICA VIVIANA LÓPEZ JARAMILLO**² interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo n.º 14259 del 16 de marzo de 2023, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CCAS** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. La **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**³ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 013 del 11 de mayo de 2023, la **CCAS** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 14259 del 16 de marzo de 2023, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

² En calidad de asociadas fundadoras.

³ A través de su apoderado, **DELIO POSADA RESTREPO**.

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. Artículo 83.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁶ **Ibídem. Artículo 121.** “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Por otro lado, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regular”. (Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.2. Argumentos del recurrente.

3.2.1. Las recurrentes pretenden exigir su derecho al voto y al debido proceso, pues, en su concepto, fueron injustamente inhabilitadas en la reunión del 16 de diciembre de 2022, por cuanto se les exigió el pago de una cuota que no están obligadas a pagar debido a su calidad de creadoras y fundadoras de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**. Afirmaron, además, que los aportes deberán realizarlo quienes se adhieran a la corporación luego de la creación.

3.2.2. Las recurrentes identificaron alteraciones y omisiones en el Acta recurrida, que van en contravía con lo establecido en los estatutos de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**.

En ese sentido, indicaron que en el numeral 9.2. sobre suspensión temporal de la calidad de persona corporada, “*la directora desconoció el poder de decisión de la Asamblea General, como máximo órgano de autoridad y decisión de la Corporación*”. Asimismo, destacaron que el artículo 33 de los estatutos no se citó adecuadamente, pues se incluyeron reformas, que no existen en el documento. Por otro lado, señalaron que el abogado **RAMIRO VARGAS** no está estatutariamente facultado para reformar los estatutos de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**.



3.2.3. Sobre la convocatoria resaltaron que no se realizó con la antelación establecida en los estatutos, pues fue de dos días hábiles, cuando debió ser de quince días hábiles, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 24 de los estatutos. Mencionaron que el Acta no cumple con los requisitos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 31 de los estatutos, por cuanto no tiene número, no contiene el objetivo de la reunión, no se señala la forma de la convocatoria, no se menciona el número de votos disponibles y no hay constancia escrita de la asistencia a la asamblea con nombres y firmas.

3.2.4. Las recurrentes advirtieron que es falso que la votación en la reunión fue unánime, por cuanto su voto no fue contabilizado, violando su derecho al voto. Igualmente, es falso que las recurrentes no se manifestaron sobre la remoción de **MÓNICA VIVIANA LÓPEZ JARAMILLO** como representante legal suplente, todo lo contrario, **SOL BEATRIZ LÓPEZ JARAMILLO** realizó su intervención. A su vez, manifestaron que tampoco es cierto que **BEATRIZ ELENA BETANCUR CASTAÑEDA** haya presentado renuncia, por lo que la aceptación de la misma no es cierta.

3.2.5. Las recurrentes aclaran que la asamblea general de corporadas está constituida por las personas fundadoras, es decir aquellas que firmaron el Acta de constitución de acuerdo con el numeral 2 del artículo 12 de los estatutos.

3.3. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

A su vez, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el Acto Administrativo objeto del recurso de alzada, es decir, la Inscripción n.º 14259 del 16 de marzo de 2023 de la **CCAS**, mediante el cual se registró el nombramiento del representante legal suplente de la **CORPORACIÓN "IR SIENDO FELICES"**, decisión contenida en el Acta del 16 de diciembre de 2022 de reunión ordinaria de asamblea de corporadas.

3.4. Análisis del caso.

3.4.1. Sobre la presunta violación del derecho al voto y al debido proceso.

En cuanto a los argumentos de las recurrentes que señalan la presunta vulneración de su derecho al voto y al debido proceso, es preciso indicar que las cámaras de comercio realizan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal respecto de los documentos que le son presentados para registro y en ese sentido, su análisis se enmarca en verificar si el mismo cumple con los presupuestos para ser inscrito en el registro público.

En línea con lo anteriormente expuesto, se precisa que las funciones administrativas deben regirse bajo el principio de legalidad, lo que implica que ninguna entidad podrá extralimitarse

⁷ **Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)."

Artículo 80. "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".



en sus facultades o desplegar actuaciones diferentes a las que le ha otorgado la ley, y en este sentido se ha pronunciado el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, en Sentencia 00128 del 19 de agosto de 2016, en el siguiente sentido:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o exlimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Por lo tanto, no es competencia de las cámaras de comercio reconocer derechos fundamentales, sino aplicar expresamente lo señalado en el ordenamiento jurídico frente a las funciones que le han sido asignadas.

3.4.2. Sobre las presuntas falsedades y alteraciones.

Frente a las manifestaciones del recurrente respecto de la falsedad del documento presentado para registro, es preciso destacar que, esta Superintendencia se pronunció en el Oficio n.º 220-125392 del 5 de diciembre de 2008 en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

“(…) Así mismo conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: las Cámaras deberán abstenerse de registrar actos al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden. Consecuente con lo anterior, es de concluir que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto de registro (…)” (Subrayado fuera de texto)



Así las cosas, los hechos y constancias contenidas en el documento no hacen parte del control de legalidad de las cámaras de comercio. **Por lo tanto, si la recurrente considera que el contenido del acta no es cierto, deberá acudir al juez competente.**

En conclusión, los argumentos relacionados con la presunta falsedad presentada en el documento objeto de recurso en la que consta el nombramiento del representante legal suplente de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**, no son de recibo por parte de esta Entidad, puesto que la falsedad de los documentos, no puede ser declarada por las cámaras de comercio por cuanto no son competentes para ello, según las normas que rigen sus actuaciones en materia registral.

3.4.3. Control de legalidad del documento presentado para registro

Las recurrentes señalaron que la reunión del 16 de diciembre de 2022 adolece de indebida convocatoria, por cuanto no se observó la antelación establecida en los estatutos, el Acta no contiene los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 31 de los estatutos y además, aclararon que la asamblea está constituida por las personas fundadoras.

Para verificar si las inscripciones se efectuaron en debida forma, se hace necesario revisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los estatutos de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”** frente al marco de competencia de las cámaras de comercio.

En ese sentido, sobre convocatoria a reuniones de asamblea general, los estatutos de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”** disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General sesionará, ordinariamente por lo menos una vez al mes mediante citación escrita de la persona en la Dirección o su suplente, con tres días hábiles de anticipación y extraordinariamente para atender las situaciones urgentes y que requieran atención inmediata, con un día hábil de antelación.

(...)

ARTICULO 24. CONVOCATORIA PARA LAS REUNIONES.

1. Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias serán citadas por la persona que esté en el cargo de la Dirección, y en su ausencia, serán citadas por las personas suplentes del mismo cargo. Todas las convocatorias se realizarán por escrito, o por correo electrónico, o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias.

2. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará con una antelación de mínimo quince días hábiles, mientras que, para las reuniones se realizará con un mínimo de cinco días calendario de antelación. En ambos casos, para cómputo del término, no se tendrá en cuenta ni el día en que se convoca ni el día de la reunión. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias, la Asamblea General podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de cualquiera de las personas integrantes de la Corporación.”

En ese sentido, es preciso analizar si procedía o no la inscripción de la designación del representante legal suplente de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**, decisión adoptada en Acta del 16 de diciembre de 2022 de reunión ordinaria de asamblea de corporadas.

Así las cosas, en el Acta recurrida se dejó la siguiente constancia que resulta relevante para resolver el presente recurso:

**“CORPORACIÓN ‘IR SIENDO FELICES’
NIT 9 0 1 0 4 5 9 3 9 9
REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE CORPORADAS
Diciembre 16 de 2022**



ORDEN DEL DÍA

(...)

DESARROLLO

Envigado, diciembre 16 de 2022. Las personas citadas a la asamblea llegaron a la hora indicada en la citación a las 2 pm, pero no se pudo empezar el orden del día hasta las 3:45 p.m. debido a las interrupciones y comentarios a destiempo de las señoras Sol Beatriz López y Beatriz Elena Betancur, por lo que tuvo que intervenir como moderador el Abogado el señor Ramiro Vargas y controlar la situación.

1 Verificación del quórum

Hacen presencia en la asamblea las corporadas, señoras Sol Beatriz López, Beatriz Elena Betancur, Falconery Piedrahita, Silvia Pulgarín, y a través de poder, la señora Mónica Viviana López.

Con un quórum del 100% de los asociados.

También se encuentran presentes las señoras Sandra Londoño, contadora; Zeneth Zapata Bedoya, pedagoga y Johana Marcela Vélez, trabajadora social; personas que presentaron solicitud para pertenecer a la Corporación Ir Siendo Felices.

La representante legal contrata a Ramiro Vargas Muñoz, abogado quien será el mediador encargado de revisar y ajustar los estatutos vigentes de la corporación Ir Siendo Felices, y a su vez, será el mediador de la asamblea general ordinaria. El señor Sebastián Pineda, contador contratado por la corporación, quien tendrá a cargo presentar el informe financiero derivado del trabajo que realizó la corporación.

NOTA: El abogado Ramiro Vargas está presente en esta asamblea, dado que Silvia Pulgarín y Falconery Piedrahita, tuvieron que activar Ruta de Atención ante la Secretaria de Las Mujeres de Envigado por violencia psicológica, verbal y simbólica por parte de Sol Beatriz López y Beatriz Betancur, reflejada en actos de desconocimiento, maltrato verbal, trato descortés y no conciliación de las propuestas hacia sus pares, sucedido antes, durante y después del desarrollo del proyecto.

Según el artículo 22 párrafo 1 de los estatutos de la corporación, QUÓRUM., ' párrafo 1. Las personas 'inhabilitadas' no cuentan para determinar el quórum de la Asamblea. Se consideran inhabilitadas, aquellas personas que no se encuentran a paz y salvo por cualquier concepto, o sancionadas por los Estatutos de la Corporación.'

Por lo anterior, las señoras Sol Beatriz López, Beatriz Betancur y Mónica Viviana López, son informadas que tienen derecho a voz, pero no a voto dentro del desarrollo de la asamblea.

(...)

4. Nombramiento de la comisión para la aprobación y suscripción del acta de esta reunión ordinaria de Asamblea General.

Queda aprobada por unanimidad la comisión revisora del acta y suscripción del acta de esta reunión ordinaria de Asamblea General, y fueron designadas las señoras Falconery Piedrahita y Silvia Pulgarín.

Fue aprobada.

(...)

Siendo las 6:30 p.m. se da por terminada la asamblea general ordinaria

Para constancia, firman:



[original firmado]
SILVIA PULGARÍN L.
Presidenta de Asamblea
(...)

[original firmado]
FALCONERY PIEDRAHITA
Secretaria

De conformidad con el texto citado del Acta del 16 de diciembre de 2022, se observa que se reunió el 100% de los asociados. En ese sentido, si bien no se expusieron los presupuestos de la convocatoria en el Acta, lo cierto es que se cumple con la finalidad de la misma, al estar la totalidad de los asociados presentes en la reunión al tratarse de una reunión universal.

Por lo anterior, el Acta objeto de recurso cumple con los requisitos para ser inscrita, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de las recurrentes sobre la indebida convocatoria.

Ahora bien, es preciso citar los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 31 de los estatutos, respecto de los cuales, las recurrentes señalan su incumplimiento:

“ARTICULO 31. ACTAS

(...)

1. *Número de orden, fecha, hora de iniciación de la sesión y lugar*
2. *Objetivo de la reunión y su carácter de ordinaria o extraordinaria.*
3. *Forma cómo se hizo la convocatoria (indicando quién, cuándo y cómo convocó), nombre de las personas asistentes, número de las personas integrantes que representan la condición en que lo hacen y el número de votos de que disponen.*
4. *Proceso de elección de la persona quien preside la sesión, y el nombre de quien se designó para la secretaría.*

(...)

7. *constancia escrita de la asistencia a la Asamblea General de las personas integrantes con sus nombres y firmas, y las excusas por escrito de aquellas que no asistieron. (...)*

Este Despacho considera pertinente advertir que, el control de legalidad de las cámaras de comercio es reglado y por ello, no verifica todos los aspectos relacionados en los numerales citados, en el Acta objeto de censura consta la siguiente información:

- La fecha, 16 de diciembre de 2022.
- La hora de la reunión, 3:45 p.m.
- El lugar, Envigado.
- El tipo de reunión, ordinaria.
- Nombre los asistentes con aclaración de los que asisten con poder.
- Se aprobó el orden del día, que constituye el objetivo de la reunión
- El nombramiento de la comisión para la aprobación y suscripción del Acta.

Es de anotar que la numeración o la habilitación de los asistentes no es un aspecto que deban verificar las entidades camerales en el ejercicio de su control de legalidad, el cual es de carácter restringido y reglado, pues, frente a las actas, las cámaras de comercio revisan que cumplan con los requisitos para que se encuentren dotadas de mérito probatorio y que no contengan vicios de ineficacia o inexistencia, por lo tanto, su verificación se enmarca principalmente en que las decisiones sean adoptadas por el órgano competente y que la reunión cumpla con las reglas y normas aplicables. Por lo anterior, los argumentos presentados por las recurrentes no están llamados a prosperar.

Ahora bien, se observa que el Acta recurrida menciona que se trató de una **“REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE CORPORADAS”** y en el numeral cuarto, consta que se aprobó la comisión encargada de revisar y suscribir el Acta, cuyos nombres coinciden con las firmas al final de la misma. Por lo tanto, se reitera que las entidades camerales no tienen competencia para confirmar o cuestionar la veracidad de las constancias que se incluyen en las actas respecto de las cuales se solicita su registro.

Por lo anterior, no es de recibo por parte de esta Superintendencia lo argumentado por las recurrentes respecto a indebida convocatoria, incumplimiento de requisitos estatutarios y falta de verificación de la calidad de los asistentes a la reunión.

CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo n.º 14259 del 16 de marzo de 2023, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo n.º 14259 del 16 de marzo de 2023 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR** inscribió el nombramiento del representante legal suplente de la **CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES”**, decisión contenida en el Acta del 16 de diciembre de 2022 de reunión ordinaria de asamblea de corporadas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

2.1. SOL BEATRIZ LÓPEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.750.938, **MÓNICA VIVIANA LÓPEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.775.676 y **BEATRIZ ELENA BETANCUR CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.090.518, a través de los correos electrónicos mayo21118@hotmail.com y sol.lopez@ucaldas.edu.co, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. CORPORACIÓN “IR SIENDO FELICES” identificada con NIT 901.459.399-2, a través de su apoderado **DELIO POSADA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.434.540 y T.P. n.º 170.383 del C. S. de la J., al correo electrónico delioposada@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos.

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán
Elaboró: Maria Catalina Paredes

TRD: JURÍDICO

Rad: 2023-01-443232
CC: 42750938 / 42775676 / 43090518
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316



Cód. Funcionario: M5218
Expediente: 0
Anexo: 0

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO